

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en debida forma la presente demanda y reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado 34º Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de **JORGE ENRIQUE MOLINA ECHEVERRI y CLAUDIA GOMEZ ALVAREZ**, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **DORA IVETH SARRIA SEMANATE**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020 la suma \$4.983.000.
2. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020 la suma \$4.983.000.
3. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020 la suma \$4.983.000.
4. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020 la suma \$4.983.000.
5. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020 la suma \$4.983.000.
6. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020 la suma \$4.983.000.
7. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020 la suma \$4.983.000.
8. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020 la suma \$4.983.000.
9. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021 la suma \$4.983.000.
10. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$9.966.000 por cláusula penal por el incumplimiento del contrato, por improcedente, toda vez que su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de

una situación de incumplimiento y la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento del contrato que se logra a través de otro proceso.

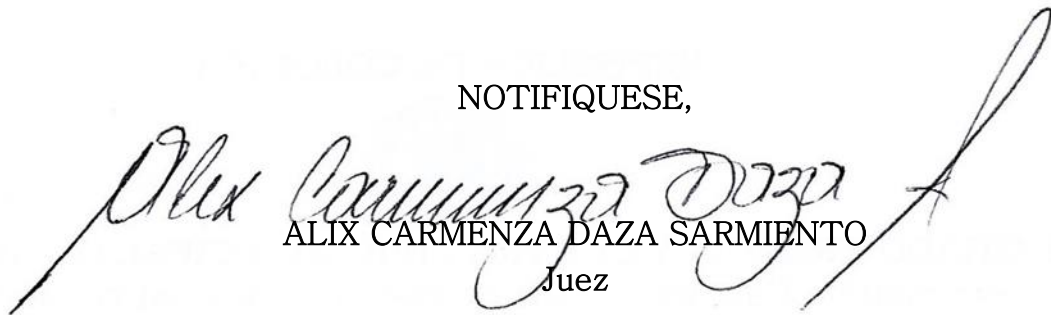
11. Por los cánones que se sigan causando hasta el mes en que siga ocupando el inmueble y se cancele la obligación de manera total al demandante.

12. Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.014 fijado hoy 03-02-2021 En constancia de lo anterior, _____ PEDRO WILSON ALVAREZ B. Secretario
--